

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.

Atn. Dra. Aida Victoria Lozano Rico

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103045-2022-00274-01
DEMANDANTES: KAREN TATIANA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADO: FLORENTINO ACEVEDO LOPEZ Y OTROS
LLAMADA EN ALLIANZ SEGUROS S.A.
GARANTÍA:

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de con NIT No. 860.026.182-5, tal como se acredita en el expediente, dentro del término legal correspondiente, presento los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde este momento que se **CONFIRME** la sentencia del 03 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- **SE ENCONTRÓ PROBADA LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Civil del Circuito de Bogotá D.C acertó plenamente al concluir que en el presente caso se encuentra demostrada la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que constituye un eximente pleno de responsabilidad y que, en consecuencia, libera a los demandados y por ende a mi representada Allianz Seguros S.A. de toda obligación indemnizatoria frente a los hechos ocurridos. En la

sentencia de primera instancia, el Despacho judicial fue claro al establecer que el accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2012 tuvo como única y directa causa la conducta del señor José Ciro López Hernández (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas KIG88B, razón por la cual no procede imputar responsabilidad alguna a los demandados.

Las pruebas recaudadas en el proceso permiten concluir, sin lugar a duda, que fue el señor José Ciro López Hernández (Q.E.P.D.), en su calidad de conductor de la motocicleta de placas KIG88B, quien desplegó la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-916323 estableció que dicho conductor infringió de manera directa las normas de tránsito al realizar una maniobra prohibida de adelantamiento por la derecha, transitando incluso sobre la berma, circunstancia que determinó la pérdida de control del vehículo. De manera correlativa, aun cuando en el análisis del siniestro se pretendió atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas USB101, lo cierto es que el informe oficial no registró codificación alguna en su contra, lo que evidencia la ausencia de infracción de su parte. Dicho aspecto resulta determinante, en tanto descarta cualquier comportamiento antijurídico atribuible al demandado y reafirma que el accidente tuvo como origen exclusivo la actuación imprudente del motociclista.

Así las cosas, encontrándose demostrado el hecho exclusivo de la víctima, el juez de primera instancia decidió conforme a los medios probatorios legal y oportunamente allegados al proceso. En efecto, el análisis de causalidad impone al juzgador identificar la causa eficiente en la producción del resultado dañoso, y en este caso resulta evidente que, de no haber ejecutado el señor José Ciro López Hernández la maniobra prohibida de adelantamiento, la colisión jamás habría tenido lugar. Por tanto, no era jurídicamente viable imponer condena en contra de los demandados, pues no existió nexo causal entre su conducta y el siniestro.

Ahora bien, el Juzgado efectuó un correcto análisis normativo y jurisprudencial, en la medida en que aplicó correctamente la doctrina fijada por las altas cortes, conforme a la cual, cuando la conducta imprudente de la víctima resulta suficiente, por sí sola, para ocasionar el daño, se impone la exoneración total de responsabilidad de los demandados.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido

entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.¹

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015

a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”²- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por todo lo anterior, la jurisprudencia ha indicado el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Civil del Circuito de Bogotá D.C, fue preciso en señalar que al encontrarse acreditado un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad, tal como diligente y de forma precisa se fallo en el presente caso.

Ahora bien, en el debate probatorio se acreditó que:

- I) **SE ENCONTRÓ PROBADA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LA CAUSA DEL ACCIDENTE COMO UN HECHO EXCLUSIVO DEL SR. JOSÉ CIRO LOPEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-916323, elaborado por las autoridades competentes el mismo día de los hechos, concluyó que la hipótesis del siniestro correspondía a hipótesis 102 “Adelantar

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941 No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

por la derecha". Dicha circunstancia fue atribuida de manera exclusiva al señor López Hernández, en su condición de conductor de la motocicleta. En otras palabras, el propio informe oficial, que constituye prueba técnica y objetiva, establece sin ambigüedad que el origen del accidente fue la maniobra irregular ejecutada por la víctima, véase lo siguiente:

VEHICULOS		No. 1 2	
S. CLASE	No.	1	2
AUTOMOVIL	01	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BUS	02	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BUSETA	03	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CAMION, FURGON	04	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	05	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	06	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MICROBUS	07	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRACTOCAMION	08	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VOLQUETA	09	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MOTOCICLETA	10	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
M. AGRICOLA	11	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
M. INDUSTRIAL	12	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BICICLETA	13	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MOTOCARRO	14	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRACCION ANIMAL	15	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRO	16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MOTOCICLO	17	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO IDENTIFICADO	18	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

2. HIPOTESIS	VEHICULO No. 1	COD. CAUSA	
	VERSION COND:		
	VEHICULO No. 2	COD. CAUSA	10
	VERSION COND:		

DOCUMENTO: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-916323

Es decir, se demuestra que el señor José Ciro López Hernández (Q.E.P.D.), en calidad de conductor de la motocicleta de placas KIG88B, fue quien desplegó la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente, al realizar una maniobra prohibida de adelantamiento por la derecha utilizando la berma, tal como quedó consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-916323.

- II) SE ENCONTRÓ QUE SE INCUMPLIÓ CON PROHIBICIÓN EXPRESA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

Dicha conducta constituye una infracción expresa al artículo 73 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769

de 2002, que prohíbe adelantar “por la berma o por la derecha de un vehículo”. Como consecuencia de lo anterior, aunque se pretendiera atribuir algún grado de responsabilidad al conductor del vehículo de placas USB101, lo cierto es que este circulaba dentro de su carril y no registra infracción alguna en el informe policial, siendo claro que la única causa eficiente del siniestro fue la imprudente conducta de la víctima.

El actuar de la víctima contravino abiertamente lo dispuesto por el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, que establece las prohibiciones especiales para adelantar:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La conducta de adelantar por la derecha no solo es ilícita, sino que representa un riesgo evidente y previsible, razón por la cual el ordenamiento jurídico prohíbe tal maniobra. El señor LÓPEZ HERNÁNDEZ, al ejecutar dicha acción, desconoció las normas de tránsito y se colocó voluntariamente en una situación de peligro. Es decir, para el caso concreto, encontrándose probado el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho no puede imponer condena en contra de los demandados, máxime cuando, de haber acatado el señor López Hernández la prohibición expresa contenida en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, la colisión jamás se habría presentado.

III) **SE ENCONTRÓ PROBADA LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, EN VIRTUD DEL**

ESTADO DE VÍA

La imprudencia de la víctima se vio agravada por las condiciones de la vía en el momento del accidente. Tal como se desprende del Bosquejo Topográfico y de las fotografías levantadas en el lugar de los hechos, para la fecha del siniestro. Uno de los carriles se encontraba en reparación, lo que reducía aún más las posibilidades de maniobra. Aunado a ello, Existía señalización expresa de “no adelantar”, advertencia que fue ignorada por la víctima. véase lo siguiente:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS				8. CONTROLES				9. DEMANDA DE LA ZONA PEATONAL							
VIA		VIA		VIA		VIA		VIA		VIA		VIA			
1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
7.1. GEOMETRICAS				7.2. UTILIZACION				7.3. CALZADAS				7.4. CARRILES			
A	RECTA	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
B	CURVA	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
C	PENDIENTE	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
D	CON SERIMAS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
E	CON ACERAS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
F	UN SENTIDO	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
G	DOBLE SENTIDO	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
H	REVERSIBLE	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
I	CICLOVIA	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
J	TIPO	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
K	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
L	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
M	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
N	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
O	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
P	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
Q	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
R	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
S	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
T	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
U	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
V	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
W	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
X	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
Y	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
Z	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AA	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AB	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AC	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AD	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AE	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AF	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AG	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AH	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AI	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AJ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AK	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AL	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AM	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AN	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AO	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AP	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AQ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AR	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AS	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AT	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AU	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AV	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AW	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AX	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AY	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
AZ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BA	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BB	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BC	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BD	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BE	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BF	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BG	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BH	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BI	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BJ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BK	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BL	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BM	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BN	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BO	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BP	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BQ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BR	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BS	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BT	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BU	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BV	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BW	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BX	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BY	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
BZ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CA	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CB	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CC	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CD	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CE	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CF	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CG	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CH	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CI	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CJ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CK	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CL	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CM	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CN	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CO	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CP	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CQ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CR	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CS	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CT	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CU	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CV	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CW	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CX	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CY	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
CZ	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
DA	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
DB	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
DC	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
DD	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2		
DE	CON HUECOS	1	2	1	2	1	2	1							



DOCUMENTO: informe técnico de reconstrucción del accidente de tránsito elaborado por CESVI Colombia

Dicho dictamen también precisó que, antes de la desestabilización, la motocicleta se encontraba en un punto ciego para el conductor del tractocamión, lo que impedía su visibilidad y reacción. En cuanto a la dinámica del tránsito, se determinó que la velocidad mínima de circulación era de aproximadamente 38 km/h para el tractocamión y de 40 km/h para la motocicleta, sin que ninguno de los rodantes excediera el límite máximo permitido en la zona, fijado en 50 km/h. Asimismo, la inspección técnica practicada al tractocamión evidenció que este no presentaba golpes, abolladuras ni señales de impacto, limitándose los hallazgos a residuos de fluidos orgánicos debajo de la llanta derecha del cabezote. Finalmente, se constató que las condiciones de la vía eran adecuadas para la circulación normal de los vehículos sobre el carril habilitado. Conforme a lo expuesto, no cabe duda de que el señor López Hernández actuó de manera imprudente y temeraria, desatendiendo tanto las normas legales como las advertencias de seguridad existentes en la vía.

- IV) LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DE INTERROGATORIO DE PARTE NO ACREDITARON RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, TODO LO CONTRARIO, REFORZARON INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y DAÑO.

De la valoración conjunta de las pruebas obrantes en el proceso se advierte que en ningún momento se logró acreditar el nexo de causalidad entre la conducta del conductor del tractocamión y el lamentable accidente que costó la vida al señor José Ciro López Hernández (Q.E.P.D.). Por el contrario, las declaraciones recaudadas reflejan con claridad que las demandantes carecen de conocimiento directo sobre las circunstancias del siniestro, limitándose a referir versiones de terceros, lo que impide que dichas manifestaciones tengan valor demostrativo alguno respecto de la imputación pretendida.

Así, la señora Araminta Hernández reconoció expresamente ante el Despacho que no tuvo información inmediata sobre las causas del accidente, sino que lo supo “después” por medio de su hijo, quien a su vez le transmitió lo que “le habían dicho” terceras personas, sin que ella pudiera precisar detalle alguno de la dinámica del hecho. De manera similar, la señora Karen Tatiana López manifestó que lo único que le comunicaron fue que su padre había tenido un accidente y había fallecido, aclarando además que conoció al testigo Edgar Muñoz solo con posterioridad, y que lo que supo provenía de relatos indirectos. Estas declaraciones evidencian que ni las demandantes presenciaron el accidente ni cuentan con conocimiento propio de cómo ocurrió, por lo que no son idóneas para sustentar la supuesta responsabilidad del demandado.

Aún más contundente resulta el testimonio del propio conductor del tractocamión, señor Humberto Barrera, quien afirmó de manera categórica que no había visto en ningún momento al motociclista antes de escuchar el ruido del accidente, lo que excluye cualquier posibilidad de maniobra dirigida en contra de este último.

Finalmente, el testigo directo de los hechos, señor Edgar Muñoz, fue enfático al señalar que no percibió contacto alguno entre el tractocamión y la motocicleta “No... no percibí que hubiese habido algún toque entre los dos.”, esto evidencia errores, incongruencias y falencias en sus argumentos, desacreditando la veracidad de su testimonio, lo cual confirma la teoría de inexistencia de un nexo causal, y por ende, acreditando la causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima.

En estas condiciones, el acervo probatorio demuestra fuera de toda duda que el accidente tuvo como causa eficiente y exclusiva la conducta del señor José Ciro López Hernández (Q.E.P.D.), quien infringió de manera directa las normas de tránsito, ejecutando un adelantamiento prohibido y transitando por la berma. Ello configura la causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, que rompe el

nexo de imputación y exonera de toda responsabilidad a los demandados.

En conclusión, en el presente caso, quedó plenamente demostrado en primer lugar que, la única causa determinante del accidente fue la maniobra prohibida ejecutada por la víctima. En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas USB101 no tuvo injerencia alguna en la producción del siniestro. En tercer lugar, el daño se produjo dentro de la esfera de control de la propia víctima, y no puede trasladarse a los demandados ni, en consecuencia, a la aseguradora llamada en garantía. Y por último que, el señor José Ciro López Hernández (Q.E.P.D.), al adelantar por la derecha en una vía en reparación y con señal de prohibición, asumió voluntariamente un riesgo evidente que se materializó en su propio deceso. Tal proceder constituye un claro caso de hecho exclusivo de la víctima, eximente que excluye cualquier responsabilidad de terceros.

II. OPOSICIÓN A LOS REPAROS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA”

El reparo del apelante por indebida valoración de la prueba carece de sustento, pues el análisis efectuado por el a quo se ajustó a los principios de apreciación integral y de sana crítica. En primer lugar, no es cierto que se hubiesen acreditado los elementos de la responsabilidad extracontractual. La imputación de culpa al conductor del vehículo de placas USB 101, señor Noel Humberto Barrera Cantor, no encuentra respaldo probatorio suficiente, ya que los señalamientos de la parte actora se sustentan en conjeturas y en un testimonio cuya credibilidad y consistencia fueron razonablemente cuestionadas por el juez de primera instancia. El apelante pretende sostener que el conductor llevaba 27 horas continuas de manejo, induciendo de ello un supuesto microsueño como causa del accidente. Sin embargo, dicha afirmación se apoya en contradicciones menores de las declaraciones, las cuales no permiten concluir de manera fehaciente ni el tiempo exacto de conducción, ni mucho menos que existiera fatiga determinante en la producción del siniestro. No puede desconocerse que las inconsistencias entre la entrevista inicial y la declaración posterior son propias del paso del tiempo y no constituyen prueba directa de cansancio o somnolencia. A ello se suma que el propio conductor afirmó no haber visto en ningún momento a la motocicleta, lo que desvirtúa la hipótesis del microsueño y demuestra, más bien, un infortunado hecho de tránsito en el que la visibilidad y la dinámica de la vía fueron determinantes.

El testimonio del señor Edgar Núñez Gómez tampoco puede erigirse como prueba concluyente de la responsabilidad del conductor del tractocamión. El a quo, de manera acertada, señaló que se trata de un relato con serias inconsistencias, no solo porque durante la audiencia del 3 de junio de 2025 incurrió en contradicciones sobre la trayectoria y la distancia entre los vehículos, sino porque en su declaración inicial del año 2017 ofreció una versión distinta de los hechos. Adicionalmente, es necesario destacar un aspecto crucial, el propio testigo afirmó de manera expresa que no observó ningún contacto entre la motocicleta y el tractocamión “No... no percibí que hubiese habido algún toque entre los dos”, esto evidencia errores, incongruencias y falencias en sus argumentos, desacreditando la veracidad de su testimonio, lo cual confirma la teoría de inexistencia de un nexo causal, y por ende, acreditando la causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima.

El hecho de que el señor Núñez, más de trece años después de los acontecimientos (ocurridos el 24 de febrero de 2012), refiera situaciones como golpes de terceros a la tractomula o la posición en la que habría quedado la motocicleta tras el accidente, evidencia la fragilidad y falta de precisión de su relato. Este desfase temporal afecta directamente la credibilidad de su testimonio, que no resulta idóneo para acreditar una supuesta culpa del conductor, como lo sería un microsueño o una invasión indebida del carril.

Así las cosas, bajo el principio de valoración integral de la prueba, el juez de primera instancia valoró correctamente estas inconsistencias y concluyó, con acierto, que el dicho de Edgar Núñez no tiene la fuerza necesaria para desvirtuar lo demostrado por los demás medios de convicción, en especial los informes técnicos y el testimonio del propio testigo al reconocer la ausencia de contacto entre la mula y la moto.

Por otra parte, los señalamientos sobre la invasión de la berma por parte de la tractomula tampoco se sostienen. El informe técnico de reconstrucción del accidente, elaborado por los peritos David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Grajales, fue debidamente aportado y valorado, y pese a lo alegado por el apelante, sí cumplió los requisitos legales para su incorporación.

El dictamen técnico de CESVI Colombia es claro y muy riguroso en demostrar que la única causa del accidente fue la maniobra de la motocicleta y no una acción del tractocamión. Primero, los peritos revisaron toda la información oficial: el informe policial, el croquis, la inspección a los vehículos y al sitio. Con eso reconstruyeron cómo ocurrió el accidente. Segundo, encontraron que la motocicleta estaba adelantando por la derecha, pegada a la línea de borde de la vía, y en ese momento perdió el control. Importante: en

ese punto la moto se encontraba en un ángulo muerto o punto ciego del tractocamión, por lo que el conductor del camión no podía verla. Tercero, los cálculos técnicos muestran que la moto iba a unos 40 km/h y el camión a unos 38 km/h, es decir, dentro del límite legal (50 km/h). No hubo exceso de velocidad. Cuarto, al inspeccionar el tractocamión no se encontraron golpes, abolladuras ni señales de choque con la moto; únicamente se hallaron residuos orgánicos debajo de la llanta derecha. En cambio, la motocicleta sí presentaba arrastres y daños compatibles con una caída. Eso confirma que no hubo choque directo entre los vehículos, sino que la moto se desestabilizó sola y después el cuerpo del motociclista terminó bajo el camión. Finalmente, los peritos verificaron que la vía estaba en buenas condiciones: seca, recta y con carriles habilitados. Es decir, no había ningún factor externo que explicara el accidente distinto al error del motociclista. En conclusión, el dictamen demuestra con pruebas y cálculos que el accidente ocurrió porque la víctima adelantó por la derecha, perdió el control y terminó en la trayectoria del camión. Por eso, el informe confirma que la causa exclusiva del accidente fue la imprudencia del motociclista, lo cual exonera de responsabilidad al conductor del tractocamión y, en consecuencia, a la aseguradora.

El dictamen fue además debidamente controvertible por las partes y ninguna de ellas ejerció oportunamente su derecho de contradicción, razón por la cual carece de fundamento sostener, en esta etapa procesal, su exclusión. El a quo valoró correctamente este dictamen, que ofrece una reconstrucción objetiva del accidente, en contraste con las versiones contradictorias y subjetivas de los testigos.

El croquis del accidente y las huellas de frenado registradas en el informe oficial corroboran, precisamente, que no existió una conducta imprudente atribuible al conductor de la tractomula que permita sostener su responsabilidad. Las conclusiones del peritaje técnico son coherentes y permiten advertir que no se configuró la invasión indebida de carril en los términos alegados por la parte actora. Pretender, como lo hace el apelante, derivar la culpa de simples inferencias sobre la edad del conductor, su carga laboral o un supuesto estado de somnolencia, es tanto como edificar una imputación sobre presunciones sin respaldo probatorio directo.

De ahí que, sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como adecuadamente se resolvió por el A-quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo y se reitera H. Tribunal la causa eficiente del daño fue la conducta de la víctima quien conducía por la berma y adelantando el tracto camión, luego el

despacho no podía imponer una responsabilidad, pues no se demostró alguna actuar imprudente del conductor y mucho menos aquella que mayor incidencia hubiera tenido en la producción del accidente, por el contrario si el motociclista no hubiese transitado en zona prohibida y además, actuando con adelantar por la Derecha, con certeza se puede afirmar que la colisión no se hubiera presentado. Sobre el particular, es menester reseñar lo expuesto por la Corte Suprema ³ en torno al análisis de la atribución de responsabilidad:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman **jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad** tanto por acciones como por omisiones, **así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon.**⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, tiene dicho la jurisprudencia que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:**

*(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.**⁵ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación⁶ ha manifestado de manera detallada cómo la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexa causal, de la siguiente manera:

*(...) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”**⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem **SMF**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001310320110073601. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

el daño inferido”⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Finalmente, la tesis del apelante desconoce que el juez de primera instancia fundamentó su decisión en la prueba idónea, valorada en conjunto, y concluyó que la conducta imprudente y determinante para la producción del accidente fue la del propio motociclista, quien perdió la trayectoria en su carril, esto soportado en evidencia documental de la cual si se tiene registro y no se fundamenta en meras suposiciones, como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-916323. Ello excluye la responsabilidad del demandado y se ajusta a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual, cuando el hecho exclusivo de la víctima resulta suficiente para generar el daño, se rompe el nexo causal y no hay lugar a imputación alguna. Por lo tanto, el supuesto error de valoración de la prueba no se configura y el fallo debe confirmarse en todas sus partes.

2. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “AUSENCIA DE VALORACION DE PERJUICIOS”

El reparo formulado por la parte apelante carece de asidero jurídico, pues pasa por alto un principio esencial en materia de responsabilidad civil: la reparación de perjuicios está supeditada a la demostración previa de la responsabilidad del demandado. El juez de primera instancia, al establecer que no se acreditó culpa atribuible al señor Noel Humberto Barrera Cantor en el accidente ocurrido el 24 de febrero de 2012, concluyó correctamente que se rompió el nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, razón por la cual no había lugar a pronunciarse sobre perjuicios.

En ese sentido, no se trata de una omisión en la valoración de las pretensiones indemnizatorias, sino de la consecuencia lógica y necesaria de la decisión absolutoria. Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁹- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)”.*

⁸ Ídem.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Vilabon

SMF

Por ello, el a quo actuó conforme a derecho al limitarse a desestimar la demanda en su integridad. De aceptarse la tesis del apelante, se estaría exigiendo al juez la tasación de perjuicios en un escenario en que no existe un responsable jurídicamente obligado a indemnizarlos, lo cual no solo carece de sentido lógico, sino que además sería contrario al principio de congruencia procesal y al carácter rogado del proceso civil. El análisis de perjuicios únicamente procede una vez demostrada la imputación fáctica y jurídica, lo que en este caso fue descartado con base en pruebas técnicas y testimoniales debidamente valorados.

Ahora bien, respecto del daño moral, se debe indicar que, No procede el reconocimiento de perjuicios morales en el presente caso, no solo porque no existe responsabilidad atribuible a la parte demandada, circunstancia que por sí sola excluye cualquier obligación indemnizatoria. Sino también, porque la parte actora no allegó prueba alguna que permita acreditar la existencia del daño moral, requisito indispensable conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, debe desestimarse la pretensión de las demandantes, dado que las cifras reclamadas resultan exorbitantes, infundadas y ajenas a los criterios jurisprudenciales vigentes, y porque no se acreditó prueba alguna del daño moral cuya reparación se solicita.

En consecuencia, el reparo debe ser desestimado, pues el juez de primera instancia no incurrió en omisión alguna, sino que resolvió con coherencia y sujeción a la ley: al no haberse demostrado responsabilidad del señor Barrera Cantor, ni del vehículo asegurado, no había lugar a pronunciamiento alguno sobre los perjuicios morales reclamados por las demandantes.

3. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “INDEBIDA CONDENA EN COSTAS”

El reproche relativo a la condena en costas no tiene vocación de prosperar. En primer lugar, es equivocado sostener que el juez de primera instancia realizó una liquidación “a su arbitrio” sin respaldo probatorio, pues la condena en costas en el proceso civil no está sujeta a prueba de su causación material, sino que obedece a un efecto legal derivado de la derrota procesal. El artículo 365 del C.G.P. establece expresamente:

“Código General del Proceso Artículo 365. Condena en costas:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, su tasación no depende de comprobantes de pago específicos, sino de la fijación de agencias en derecho conforme a los criterios objetivos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura. Así lo reconocen de manera pacífica la jurisprudencia y la doctrina, al precisar que la condena en costas no es una facultad discrecional del juez, sino una consecuencia procesal obligatoria.

En consecuencia, debe mantenerse incólume la condena impuesta en el numeral cuarto de la sentencia, por cuanto se ajusta plenamente en el artículo 365 del C.G.P., y al principio objetivo de la derrota procesal.

III. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia proferida el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 03 de junio de 2025, mediante la cual se absolvió al extremo pasivo y consecuentemente a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**, profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.